



TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 733 2012 – SUNARP-TR-T

Trujillo, 04 DIC. 2012

APELANTE : **MANUEL ROBERTO CASTAÑEDA CABRERA.**
TÍTULO : N° 1565 del 1/8/2012.
RECURSO : Presentado el 20/9/2012
REGISTRO : Personas Naturales de San Pedro de Lloc – Registro Personal
ACTO (s) : Divorcio.

SUMILLA

FORMALIDAD DE LOS PARTES JUDICIALES

No procede la inscripción de resoluciones judiciales en mérito a copias autenticadas por funcionario del Registro de Estado Civil, pues la inscripción de mandatos judiciales se efectúa en mérito a parte judicial conformado por el oficio dirigido por el Juez al Registrador y copias certificadas por auxiliar jurisdiccional de los actuados judiciales pertinentes.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Con el título venido en grado se solicita la inscripción del divorcio entre Manuel Roberto Castañeda Cabrera y Eduarda Alincoque Miranda Gonzáles en el Registro de Personas Naturales de San Pedro de Lloc – Registro Personal.

Para tal fin se ha presentado:

- Copia de la resolución número doce del 19/5/2006, emitida por el Juez Civil de San Pedro de Lloc, certificada por el Jefe de Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Chepén, José Toro Montenegro.
- Copia de la Resolución número quince del 24/8/2006, certificada por el Jefe de Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Chepén, José Toro Montenegro.
- Copia del Oficio N° 1413-06-3SC/CSJLL del 27/10/2006, certificado por el Jefe de Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Chepén, José Toro Montenegro.





RESOLUCIÓN Nº 1733 - 2012-SUNARP-TR-T

- Copia de la Resolución número dieciséis del 6/11/2006, certificada por el Jefe de Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Chepén, José Toro Montenegro.
- Copia de la Resolución número diecisiete del 30/1/2007, certificado por el Jefe de Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Chepén, José Toro Montenegro.
- Copia de la partida de matrimonio entre Manuel Roberto Castañeda Cabrera y Eduarda Alincoque Miranda Gonzáles, certificado por el Jefe de Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Chepén, José Toro Montenegro.



DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público (e) del Registro de Personas Naturales de San Pedro de Lloc, James Aguilar Rodríguez, procedió a observar el título en los siguientes términos:

“Defectos encontrados:

De conformidad con el artículo 51 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, relativo al asiento extendido en mérito de Resolución Judicial, señala que “el asiento de inscripción extendido en mérito de una resolución judicial comprenderá, además de los requisitos señalados en el artículo precedente que resulten pertinentes, la indicación de la Sala o Juzgado que haya pronunciado la resolución, la fecha de esta, los nombres de las partes litigantes y del auxiliar jurisdiccional, la transcripción clara del mandato judicial y la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada de ser el caso.”

En el presente caso, se verifica que los partes judiciales, mediante el cual se ordena el divorcio entre Manuel Roberto Castañeda Cabrera y Eduarda Alincoque Miranda Gonzáles, no ha sido certificada por el secretario judicial que conoce el proceso; en consecuencia se procede a observar el título de la referencia debiendo subsanar adjuntando copia certificada del citado parte judicial, debiendo ser remitida mediante oficio por el juez competente.

Base legal:

Art. 32 51 del Reglamento General de los Registros Públicos, Art. 2011 del Código Civil.

Sugerencias:

Sírvase reingresar al presente título el oficio del juez con los partes judiciales debidamente certificados por el Secretario Judicial competente.”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN



RESOLUCIÓN N° 733 - 2012-SUNARP-TR-T

Mediante resolución N° 12 del 19/5/2006 emitido por el Juez Civil de San Pedro de Lloc, Octavio Hinojosa Caballero, se declaró disuelto el vínculo matrimonial contraído entre Manuel Roberto Castañeda Cabrera y Eduarda Alincoque Miranda Gonzáles.

La resolución fue notificada a la Municipalidad Provincial de Chepén para su registro en el acta correspondiente, más no así en los Registros Públicos.

Para cumplir con esta disposición judicial ante los Registros Públicos, y teniendo en cuenta la demora para la expedición de otra copia certificada por el Poder Judicial, he solicitado copia autenticada de la indicada resolución ante la Municipalidad Provincial de Chepén.

Las copias certificadas o autenticadas de una Resolución tienen el valor para los actos registrales, igual que un original, tal como lo establece la Resolución N° 097-2007-SUNARP-TR-T.



IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No existe antecedente registral.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Nora Mariella Aldana Durán.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Cuál es la formalidad requerida a efectos de inscribir el divorcio declarado en sede judicial?

VI. ANÁLISIS

1. Los actos y contratos presentados para su inscripción en el Registro, son materia de calificación por parte del Registrador, comprendiéndose dentro de dicha evaluación la formalidad del documento presentado, la validez del acto o contrato contenido en el mismo así como su adecuación con la partida registral en la que se solicita la inscripción, conforme se señala en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil.

2. El segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil contiene una precisión en cuanto a los mandatos judiciales:

“Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del Registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el Registrador podrá solicitar al Juez las aclaraciones o información complementaria que



RESOLUCIÓN N° 733 - 2012-SUNARP-TR-T

precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro”.

La Exposición de Motivos al comentar el artículo original del Código Civil, señala: “(...) el Registrador debe apreciar la competencia del juzgado o tribunal, las formalidades del documento como son la firma del juez o secretario, y los obstáculos que se puedan presentar en cuanto a la incompatibilidad entre la resolución judicial y lo que es posible inscribir (...)”. Agrega que “El Registrador jamás debe calificar el fundamento o la adecuación a la ley del contenido de la resolución” (el subrayado es nuestro).



3. Debe tenerse presente que el artículo 2010 del Código Civil, concordado con el numeral III del Título Preliminar del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos establece que, toda inscripción se hace en virtud del título que conste en instrumento público, salvo disposición contraria.

Es decir, de conformidad con lo señalado por este precepto legal - que recoge el principio de titulación auténtica -, las inscripciones se realizan en mérito de instrumento público o, cuando exista disposición expresa, en mérito de un instrumento privado.

4. En ese orden de ideas, el artículo 7 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, establece que constituye título para efectos de la inscripción el documento o documentos en los cuales se fundamente inmediata y directamente el derecho o acto inscribible y que, por sí solos, acrediten fehaciente e indubitablemente su existencia.

Asimismo, el artículo 8 establece que las inscripciones se efectuarán sobre la base de los documentos señalados en cada reglamento específico y en su defecto, por las disposiciones que regulan la inscripción del acto o derecho respectivo.

Por su parte, el artículo 9 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, precisa que cuando las inscripciones se realicen en mérito a instrumentos públicos, sólo podrán fundarse en traslados o copias certificadas por el Notario o funcionario de la institución que conserve en su poder la matriz, salvo disposición en contrario. Es decir que las inscripciones se efectuarán en virtud de testimonios o copias certificadas expedidas por el mismo funcionario o institución que conserve en su poder la matriz correspondiente y no en mérito de copias simples, y tampoco en mérito de copias autenticadas por funcionario o institución que no conserva en su poder la matriz.

5. Ahora bien, el Código Procesal Civil no define expresamente qué es un parte judicial; sin embargo del Art. 148 del C.P.C. se desprende que a los fines del proceso, los Jueces se dirigen mediante oficio a los funcionarios públicos que no sean parte en él.



RESOLUCIÓN N° 733 - 2012-SUNARP-TR-T

Consecuentemente, podemos concluir que el parte judicial está conformado por el oficio dirigido por el Juez al funcionario público y las copias certificadas de los actuados judiciales pertinentes.

Con respecto a las copias certificadas, el Art. 139 del Código Procesal Civil señala que, "los Secretarios de Sala y de Juzgado entregan copias simples de las actas de las actuaciones judiciales concluidas a los intervinientes en ellas que lo soliciten. En cualquier instancia, a pedido de parte y previo pago de la tasa respectiva, el Juez ordenará de plano la expedición de copias certificadas de los folios que se precisen.

La resolución que ordena la expedición de copias certificadas precisará el estado del proceso y formará parte de las copias que se entregan (...)".

Lo que resulta concordante con lo establecido en el numeral 13) del Art. 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ("Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgados: 13.- Expedir copias certificadas, previa orden judicial").

6. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, la norma citada se refiere a aquellos supuestos en los que el pedido de la parte interesada es la expedición de copias certificadas. Por ello, se requiere que la resolución que ordena la expedición de las copias precise el estado del proceso, con el objeto de no llevar a error en el uso de las mismas, requiriéndose, por tanto, que esta resolución forme parte de las copias que se entregan.

En cambio, cuando se trata de copias certificadas que integran un parte judicial, la expedición de las copias certificadas es necesaria para la ejecución de la resolución judicial, las mismas que se anexan al Oficio que el Juez dirige al funcionario público. Dado que es el Juez el que suscribe el Oficio, no existe posibilidad que a las copias certificadas se les dé un uso que no corresponda; es el mismo Juez el que está utilizando las copias certificadas para el cumplimiento de lo que ordena.

7. De otro lado, conforme se ha pronunciado esta instancia en forma reiterada, debe tenerse en cuenta que cuando el título consiste en partes judiciales donde se ordena practicar una inscripción, la rogatoria corresponde al Juez, la misma que se encuentra comprendida en el mandato contenido en la respectiva resolución, sin perjuicio que la solicitud de inscripción la realice la parte interesada o cualquier tercero por encargo de ésta, toda vez que tal solicitud de inscripción no es más que el medio a través del cual se concretiza la rogatoria, por lo que si bien generalmente ambas coinciden, la inscripción se efectuará siempre a instancia y por mandato del juez, al margen de quien la haya solicitado.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye lo siguiente:





El mandato judicial que ordena una inscripción constituye el título material que, acorde con lo prescrito en el artículo 120 del Código Procesal Civil, deberá estar contenido en una resolución judicial (título formal) siendo esta última, un instrumento público, cuya eficacia, a efectos registrales, opera a través de copias certificadas por el auxiliar jurisdiccional respectivo, las mismas que se cursan al Registro a través de un oficio por el cual el Juez solicita la Registro se proceda a la inscripción o anotación del mandato.



8. Con el título venido en grado se solicita la inscripción del divorcio entre Manuel Roberto Castañeda Cabrera y Eduarda Alincoque Miranda Gonzáles en el Registro de Personas Naturales de San Pedro de Lloc, en mérito a resolución judicial.

El Registrador Público del Registro de Personas Naturales de San Pedro de Lloc denegó la inscripción del título al no haberse presentado el correspondiente parte judicial, sino copias certificadas por el Jefe del Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Chepén, José Toro Montenegro.

Conforme a lo expuesto en los puntos anteriores del presente análisis, al tratarse de un mandato judicial, éste tendrá que estar contenido en resolución judicial la cual deberá presentarse con las formalidades requeridas, esto es, en copias certificadas por el auxiliar jurisdiccional respectivo, las que deberán ser cursadas a través de un oficio por el Juez que solicita la inscripción ante el Registro.

Al respecto, de la revisión de los documentos obrantes en el título, consta copia autenticada de la sentencia que resuelve el divorcio entre Manuel Roberto Castañeda Cabrera y Eduarda Alincoque Miranda Gonzáles, obrando también copia autenticada de la sentencia emitida por la Sala Civil. Sin embargo, las copias no han sido certificadas por el funcionario correspondiente (auxiliar jurisdiccional), sino por el Jefe del Registro de Estado Civil de Chepén. Esto es, las copias certificadas no han sido expedidas por el funcionario que conserva en su poder la matriz.

En ese sentido, debe confirmarse la observación formulada por el Registrador, al no haberse adjuntado efectivamente parte judicial alguno.

9. En lo que respecta a la jurisprudencia registral en la que el apelante sustenta su recurso, debe señalarse que en la resolución citada por el apelante (097-2007-SUNARP-TR-T) se establece que las copias de documentos administrativos autenticados por el fedatario de la institución de la cual derivan dichos documentos son susceptibles de inscripción.



RESOLUCIÓN N° 733 - 2012-SUNARP-TR-T

En el título venido en grado, las copias presentadas no han sido autenticadas por fedatario de la institución de la cual derivan los documentos. Así, los documentos derivan del órgano jurisdiccional, pero han sido autenticados por el Jefe del Registro de Estado Civil.

Con la intervención de Nora Mariella Aldana Durán ante la abstención de Walter Morgan Plaza, designada mediante Resolución N° 326-2012-SUNARP/PT del 4/10/2012.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la observación formulada por la Registrador Público al título referido en el encabezamiento de conformidad con los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


ROLANDO A. ACOSTA SANCHEZ
Presidente de la Cuarta Sala
del Tribunal Registral


HUGO ECHEVARRIA ARELLANO
Vocal del Tribunal Registral


NORA MARIELLA ALDANA DURAN
Vocal del Tribunal Registral